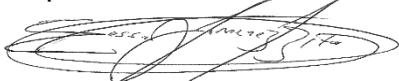


**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso sucesorio intestado identificado con radicado N° 2022-00451-00, indicándole que la parte demandante presentó trabajo de partición. Sírvase Proveer.



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial**

**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**DEMANDANTE(S).** MARTHA LIGIA GONZALEZ PADILLA, PATRICIA ROSA GONZALEZ PADILLA, MARIA BEATRIZ GONZALEZ PADILLA, DOMINGA DEL CARMEN GONZALEZ PADILLA, RAFAEL AUGUSTO GONZALEZ PADILLA, EVARISTO MANUEL GONZALEZ PADILLA, MANUEL ANTONIO GONZALEZ PADILLA, PEDRO ENRIQUE GONZALEZ PADILLA, FELIPE DE JESUS GONZALEZ PADILLA, ROBINSON EDUARDO GONZALEZ PADILLA, MANUEL ESTEBAN GONZALEZ PADILLA.

**CAUSANTE (S)** MANUEL ESTEBAN GONZALEZ MADERA  
DOMINGA JOSEFA PADILLA DE GONZALEZ.

**CLASE DE PROCESO.** SUECESION INTESTADA.

**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2022-00451-00

**ASUNTO:** APROBACIÓN DEL TRABAJO PARTITIVO.

Procede el despacho a dictar sentencia de que trata el artículo 509 del Código General del Proceso, dentro de la sucesión intestada de los causantes MANUEL ESTEBAN GONZALEZ MADERA y DOMINGA JOSEFA PADILLA DE GONZALEZ, promovida hoy por los señores Martha Ligia Gonzalez Padilla, Patricia Rosa Gonzalez Padilla, Maria Beatriz Gonzalez Padilla, Dominga Del Carmen Gonzalez Padilla, Rafael Augusto Gonzalez Padilla, Evaristo Manuel Gonzalez Padilla, Manuel Antonio Gonzalez Padilla, Pedro Enrique Gonzalez Padilla, Felipe De Jesus Gonzalez Padilla, Robinson Eduardo Gonzalez Padilla, Y Manuel Esteban Gonzalez Padilla, hijos de los causantes.

**I. ANTECEDENTES.**

Los hermanos González Padilla antes enunciados, a través de apoderado judicial, solicitaron que se declarara abierto el proceso sucesorio intestado de los finados causantes MANUEL ESTEBAN GONZALEZ MADERA y DOMINGA JOSEFA PADILLA DE GONZALEZ, así como también que se decretara la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la herencia.

## II. TRÁMITE PROCESAL.

Esta judicatura, por auto adiado **primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)** declaró abierto el proceso sucesorio intestado de los causantes MANUEL ESTEBAN GONZALEZ MADERA y DOMINGA JOSEFA PADILLA, y ordenó emplazar por medio de edicto a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mortuorio intestado, no concurriendo al proceso algún interesado.

Cumplido lo anterior, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, celebrándose la misma el día seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), incluyéndose como activo a inventariar el siguiente:

**PARTIDA UNICA:** *El derecho de dominio y posesión sobre un lote de terreno junto con la construcción en él levantada ubicado en el área urbana de la ciudad de Montería en la calle 35 carrera 4°, dirección: carrera 3w # 35-08 en esquina del barrio Juan 23, con número de Matrícula Inmobiliaria No. 140- 8012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el Norte, con la otra mitad del mismo lote mide 15 mts.; por el sur, calle 35 mide 15 mts.; por el Este, con el lote 13 mide 17 mts.; por el Oeste, con la carrera 4°” (actualmente carrera 3w) Estos linderos fueron copiados de la escritura pública No. 815 de fecha 31 de julio de 1979 de la Notaria segunda del Circulo de Montería.*

**AVALUO CATASTRAL:** *Se encuentra en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 34.056.000.).*

**TRADICION.-** *El anterior inmueble fue adquirido por los Señores MANUEL ESTEBAN GONZALEZ MADERA y DOMINGA JOSEFA PADILLA DE GONZALEZ (q.e.p.d), del Señor Galo Heriberto González Gómez, en vigencia de la sociedad conyugal conformada por ambos, según escritura pública No. 815 de fecha 31 de julio de 1979 de la Notaria segunda del Circulo de Montería, registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No140-8012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.*

**AVALUO:** *De conformidad a lo establecido en el Art. 444 No. 4 del Código General del Proceso que dispone “Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)...”, el avalúo del presente bien está en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$51.084.000)*

*Pasivo no existe, por lo tanto es CERO (0)*

Toda vez que no se presentaron objeciones, el despacho aprobó los inventarios y avalúos arrimados.

Aprobado el inventario y avalúo, en la misma audiencia se decretó el trabajo de partición, reconociendo como partidor al apoderado judicial de la parte demandante por estar este facultado para ello, el cual lo presentó en la oportunidad respectiva.

## III. CONSIDERACIONES

Analizado el expediente, el despacho concluye que se encuentran las condiciones dadas para proferir decisión de fondo, ya que se cumplió a cabalidad con el trámite señalado en la Sección Tercera, Título I del Código General del Proceso.

Como sabemos, el proceso sucesorio es un acto jurídico por medio del cual se transfiere el patrimonio del causante a sus herederos.

En el caso que nos convoca se presentó como herederos los SEÑORES Martha Ligia Gonzalez Padilla, Patricia Rosa Gonzalez Padilla, Maria Beatriz Gonzalez Padilla, Dominga Del Carmen Gonzalez Padilla, Rafael Augusto Gonzalez Padilla, Evaristo Manuel Gonzalez Padilla, Manuel Antonio Gonzalez Padilla, Pedro Enrique Gonzalez Padilla, Felipe De Jesus Gonzalez Padilla, Robinson Eduardo Gonzalez Padilla, Y Manuel Esteban Gonzalez Padilla, razón por la cual, no observó esta judicatura la necesidad de dar traslado del correspondiente trabajo de partición, sino proceder a dictar de plano su sentencia aprobatoria, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

Habidas las consideraciones anteriores, el escrito contentivo del trabajo de partición allegado se encuentra ajustado a derecho, por consiguiente hay lugar a aprobarlo, toda vez que no existió oposición respecto a este, el cual está conformado en la parte del activo por una partida única y ningún pasivo, a saber:

***PARTIDA UNICA:*** *El derecho de dominio y posesión sobre un lote de terreno junto con la construcción en él levantada ubicado en el área urbana de la ciudad de Montería en la calle 35 carrera 4°, dirección: carrera 3w # 35-08 en esquina del barrio Juan 23, con número de Matrícula Inmobiliaria No. 140- 8012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Comprendido dentro de los siguientes linderos: “Por el Norte, con la otra mitad del mismo lote mide 15 mts.; por el sur, calle 35 mide 15 mts.; por el Este, con el lote 13 mide 17 mts.; por el Oeste, con la carrera 4°” (actualmente carrera 3w) Estos linderos fueron copiados de la escritura pública No. 815 de fecha 31 de julio de 1979 de la Notaria segunda del Circulo de Montería.*

***AVALUO CATASTRAL:*** *Se encuentra en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 34.056.000.).*

***TRADICION.-*** *El anterior inmueble fue adquirido por los Señores MANUEL ESTEBAN GONZALEZ MADERA y DOMINGA JOSEFA PADILLA DE GONZALEZ (q.e.p.d), del Señor Galo Heriberto González Gómez, en vigencia de la sociedad conyugal conformada por ambos, según escritura pública No. 815 de fecha 31 de julio de 1979 de la Notaria segunda del Circulo de Montería, registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No140-8012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.*

***AVALUO:*** *De conformidad a lo establecido en el Art. 444 No. 4 del Código General del Proceso que dispone “Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)...”, el avalúo del presente bien está en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$51.084.000)*

En virtud de lo anterior, dicha partida por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$51.084.000)**, le corresponde en su totalidad a los herederos Martha Ligia Gonzalez Padilla, Patricia Rosa Gonzalez Padilla, Maria Beatriz Gonzalez Padilla, Dominga Del Carmen Gonzalez Padilla, Rafael Augusto Gonzalez Padilla, Evaristo Manuel Gonzalez Padilla, Manuel Antonio Gonzalez Padilla, Pedro Enrique Gonzalez Padilla, Felipe De Jesus Gonzalez Padilla, Robinson Eduardo Gonzalez Padilla, Y Manuel Esteban Gonzalez Padilla, ya que no concurren otros interesados ni hay lugar a disolución o liquidación de sociedad conyugal o patrimonial de hecho alguna.

Para finalizar, aunque el artículo 490 del Código General del Proceso dispone de forma imperativa la orden de informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian la apertura de esta sucesión, tal y como se señaló en el auto correspondiente, como quiera que conforme el artículo 844 del Estatuto Tributario Nacional ya se superaron los 20 días siguientes a la comunicación sin que la Administración de Impuestos se haya hecho parte, se continuará con el trámite de esta mortuoria intestada.

En mérito de lo expuesto, este despacho reitera, dará aplicación a lo consignado en el artículo 509 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia aprobatoria del trabajo de partición por encontrarse ajustado a derecho, en consecuencia, tratándose de inmuebles sometidos a registro, deberá inscribirse la sentencia en el Círculo Registral respectivo, en copia que ha de anexarse al expediente, así mismo, se ordenará la protocolización del expediente en una Notaria de esta ciudad, por ser el lugar donde se presentó el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Montería – Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, reconocido y autorizado para cumplir dicha función.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** El trabajo de partición y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Montería.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** el expediente contentivo del presente proceso en una de las Notarias del Círculo notarial de Montería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Monteria - Cordoba**

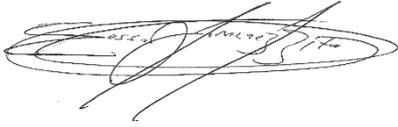
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8eefb28e93db5a681f5f24a8801453550312593419289a2baca177bd1fee0f**  
Documento generado en 18/01/2023 11:07:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingreso al despacho del señor juez proceso ejecutivo singular, informándole que el proceso se encuentra inactivo en Secretaría por más de dos años. Provea



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402**

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE(S):** JAIME ANDRÉS RAMOS VERGARA  
**DEMANDADO(S):** MIGUEL LORA PÉREZ  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 23-001-41-89-002-2018-01128-00.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

Al respecto, es preciso señalar que esta unidad judicial mediante auto de fecha **23 de agosto de 2018** libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Luego mediante auto de fecha **06 de noviembre de 2019** se ordenó seguir adelante la ejecución, siendo esta la última actuación dentro del proceso.

Ahora bien, sobre lo pretendido, el Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 317 dispone lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Así mismo, cuando el proceso se encuentra inactivo, pero teniendo proferida la orden de seguir adelante la ejecución se dispuso lo siguiente en el literal b de dicha disposición legal:

(...)

*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***” Negrillas propias.

Como se pudo evidenciar en los antecedentes antes reseñados, se profirió la orden de seguir adelante la ejecución el día **06 de noviembre de 2019**, y se reitera desde ese entonces hasta el presente el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho sin que se haya efectuado actuación posterior dentro del mismo, transcurriendo más de dos (2) años sin que se haya efectuado alguna otra dentro de la presente ejecución, inclusive, incluyendo los **108 días** que estuvieron los términos suspendidos desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020, suspensión decretada con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el literal b, numeral 2 del artículo 317 se declarará el desistimiento tácito de la demanda.

Sin lugar a levantamiento de medidas cautelares toda vez que fueron decretadas.

Por lo anterior, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la terminación del proceso ejecutivo promovido por JAIME ANDRÉS RAMOS VERGARA contra MIGUEL LORA PÉREZ.

**TERCERO: DESGLÓSESE** el documento (LETRA DE CAMBIO), que sirvió como base de la obligación dentro del proceso, **PREVIAS** las anotaciones indicadas para el desglose, el cual será entregado a la parte demandante, **previa consignación del arancel**.

**CUARTO:** En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en el sistema Siglo XXI web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20012e878d57f01b67d650020b6cf3ccabd8ac3771a34bdbb981b65dce8761df**

Documento generado en 18/01/2023 11:07:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso sucesorio intestado identificado con radicado N° 2022-00265-00, indicándole que la parte demandante presentó trabajo de partición. Sírvase Proveer.



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial**

**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE(S). ELSY DEL CARMEN LÓPEZ DE VARGAS.

CAUSANTE (S). MANUEL VICENTE LÓPEZ HERNÁNDEZ

ESTEBANA MARÍA DE VARGAS DE LÓPEZ.

CLASE DE PROCESO. SUCESION INTESTADA.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00265-00

ASUNTO: APROBACIÓN DEL TRABAJO PARTITIVO.

Procede el despacho a dictar sentencia de que trata el artículo 509 del Código General del Proceso, dentro de la sucesión intestada de los causantes MANUEL VICENTE LÓPEZ HERNÁNDEZ y ESTEBANA MARÍA DE VARGAS DE LÓPEZ, promovida hoy por ELSY DEL CARMEN LÓPEZ DE VARGAS, hija de los causantes.

**I. ANTECEDENTES.**

La señora ELSY DEL CARMEN LÓPEZ DE VARGAS, a través de apoderado judicial, solicitó que se declarara abierto el proceso sucesorio intestado de los finados MANUEL VICENTE LÓPEZ HERNÁNDEZ y ESTEBANA MARÍA DE VARGAS DE LÓPEZ, así como también que se decretara la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la herencia.

**II. TRÁMITE PROCESAL.**

1. Esta judicatura luego de que se subsanaran los yerros por la cual se había inadmitido la demanda, por auto adiado catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) declaró abierto el proceso sucesorio intestado de los causantes MANUEL VICENTE LÓPEZ HERNÁNDEZ y ESTEBANA MARÍA DE VARGAS DE LÓPEZ, y ordenó emplazar por medio de edicto a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mortuario intestado, no concurriendo al proceso algún interesado.

2. Cumplido lo anterior, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, celebrándose la misma el día tres (03) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), incluyéndose como activo a inventariar el siguiente:

*PARTIDA UNICA. - Un inmueble rural y con la casa de habitación en él construida, ubicada en el área rural situado en la región de Mulaticos, inspección de policía el mellito, comprensión del Municipio de Necoclí (Antioquia), predio conocido como CENTRO AMERICA, con área de Veintiséis Hectáreas más Cinco Mil Ochocientos Metros Cuadrados (26Ha.5.800Mts<sup>2</sup>) y comprendido dentro de los siguientes linderos generales, según el plano de incora N° B392-274, se tomó como punto de partida el detalle 5, ubicado al Noreste, donde concurren las colindancias de HERNAN PAREJA, FELIX SANTIAGO SAENS RAMOS y la adjudicataria colinda as: NORTE: Con Feliz Santiago Sáenz Ramos en 394 metros del detalle 5 al 6. ESTE: Con Miguel Llanes en 760 metros. Del detalle 6 al 10. SUR: Con Tobías Estrada en 130 metros del detalle 10 al 11, SUROESTE: Con Javier Aramburu en 353 metros del detalle 1 al delta 32. Quebrada Mulaticos, al medio en todo el linderos. OESTE: Con Hernán Pareja en 490 metros del delta 32 al detalle 5 punto de partida. Con cedula catastral número 00-01-0001- 0255-000.*

*TRADICION. - El anterior inmueble fue adquirido por la finada ESTEBANA MARIA DE VARGAS DE LOPEZ por compra a la señora MARGARITA MILADIS ARTEAGA SAENZ, mediante la escritura pública No 170 de febrero 10 de 2003, debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No 034-24562 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, anotación No 03 de Julio 24 de 2003, Radicación 2003-3026. Cedula catastral No 2090000020010400000000.*

*Este inmueble está avaluado en la suma de \$53.160.000, oo pesos*

*Pasivo no existe, por lo tanto es CERO (0)*

Toda vez que no se presentaron objeciones, el despacho aprobó los inventarios y avalúos arrimados.

3. Aprobado el inventario y avaluó, en la misma audiencia se decretó el trabajo de partición, reconociendo como partidor al apoderado judicial de la parte demandante por estar este facultado para ello, el cual lo presentó en la oportunidad respectiva.

### **III. CONSIDERACIONES**

Analizado el expediente, el despacho concluye que se encuentran las condiciones dadas para proferir decisión de fondo, ya que se cumplió a cabalidad con el trámite señalado en la Sección Tercera, Título I del Código General del Proceso.

Como sabemos, el proceso sucesorio es un acto jurídico por medio del cual se transfiere el patrimonio del causante a sus herederos.

En el caso que nos convoca se presentó como única heredera la señora ELSY DEL CARMEN LÓPEZ DE VARGAS, razón por la cual, no observó esta judicatura la necesidad de dar traslado del correspondiente trabajo de partición, sino

proceder a dictar de plano su sentencia aprobatoria, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

Aunque en la presente mortuoria intestada se pretende tramitar la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los señores MANUEL VICENTE LÓPEZ HERNÁNDEZ y ESTEBANA MARÍA DE VARGAS DE LÓPEZ, si bien es cierto el único activo inventariado fue adquirido por la causante ESTEBANA MARÍA DE VARGAS DE LÓPEZ a través de Escritura pública No 170 de febrero 10 de 2003, en vigencia de la sociedad conyugal, y falleciendo esta el día el 19 de Noviembre del año 2019, como quiera que el cónyuge superstite, a saber el señor MANUEL VICENTE LÓPEZ HERNÁNDEZ también falleció el 17 de Julio del año 2020, ya no es necesario que se liquide sociedad conyugal a través de esta decisión judicial, toda vez que con la muerte de los consortes operó de facto la disolución del vínculo matrimonial que a ellos los unía.

Habidas las consideraciones anteriores, el escrito contentivo del trabajo de partición allegado se encuentra ajustado a derecho, por consiguiente hay lugar a aprobarlo, toda vez que no existió oposición respecto a este, el cual está conformado en la parte del activo por una partida única y ningún pasivo, a saber:

*PARTIDA UNICA. - Un inmueble rural y con la casa de habitación en él construida, ubicada en el área rural situado en la región de Mulaticos, inspección de policía el mellito, comprensión del Municipio de Necolí (Antioquia), predio conocido como CENTRO AMERICA, con área de Veintiséis Hectáreas más Cinco Mil Ochocientos Metros Cuadrados (26Ha.5.800Mts2) y comprendido dentro de los siguientes linderos generales, según el plano de incora N° B392-274, se tomó como punto de partida el detalle 5, ubicado al Noreste, donde concurren las colindancias de HERNAN PAREJA, FELIX SANTIAGO SAENS RAMOS y la adjudicataria colinda as: NORTE: Con Feliz Santiago Sáenz Ramos en 394 metros del detalle 5 al 6. ESTE: Con Miguel Llanes en 760 metros. Del detalle 6 al 10. SUR: Con Tobías Estrada en 130 metros del detalle 10 al 11, SUROESTE: Con Javier Aramburu en 353 metros del detalle 1 al delta 32. Quebrada Mulaticos, al medio en todo el lindero. OESTE: Con Hernán Pareja en 490 metros del delta 32 al detalle 5 punto de partida. Con cedula catastral número 00-01-0001- 0255-000.*

*TRADICION. - El anterior inmueble fue adquirido por la finada ESTEBANA MARIA DE VARGAS DE LOPEZ por compra a la señora MARGARITA MILADIS ARTEAGA SAENZ, mediante la escritura pública No 170 de febrero 10 de 2003, debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No 034-24562 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, anotación No 03 de Julio 24 de 2003, Radicación 2003-3026. Cedula catastral No 2090000020010400000000.*

*Este inmueble está avaluado en la suma de \$53.160.000, oo pesos*

En virtud de lo anterior, dicha partida por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 53.160.000)**, le corresponde en su totalidad a la heredera ELSY DEL CARMEN LÓPEZ DE VARGAS, ya que no concurrieron otros interesados ni hay lugar a disolución o liquidación de sociedad conyugal o patrimonial de hecho alguna.

Para finalizar, aunque el artículo 490 del Código General del Proceso dispone de forma imperativa la orden de informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian la apertura de esta sucesión, tal y como se señaló en el auto correspondiente, como quiera que conforme el artículo 844 del Estatuto Tributario Nacional ya se superaron los 20 días siguientes a la comunicación sin que la Administración de Impuestos se haya hecho parte, se continuará con el trámite de esta mortuoria intestada.

En mérito de lo expuesto, este despacho reitera, dará aplicación a lo consignado en el artículo 509 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia aprobatoria del trabajo de partición por encontrarse ajustado a derecho, en consecuencia, tratándose de inmuebles sometidos a registro, deberá inscribirse la sentencia en el Círculo Registral respectivo, en copia que ha de anexarse al expediente, así mismo, se ordenará la protocolización del expediente en una Notaria de esta ciudad, por ser el lugar donde se presentó el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Montería – Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, reconocido y autorizado para cumplir dicha función.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** El trabajo de partición y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Montería.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** el expediente contentivo del presente proceso en una de las Notarias del Círculo notarial de Montería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0347ab3f479390a64ee7ce0fc9db5f44606351a4b1600073c5d14e73d5f1b5**

Documento generado en 18/01/2023 11:07:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**